CONCURSO DE MERITOS Nro. 007 DEL AÑO 2.022
RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

ALCALDÍA DE CALARCÁ
PARA TODOS
2020 - 2023

Calarcá - Quindío, octubre 18 de 2022

Señora
MAYRA ALEJANDRA CASTRILLÓN
Líder Jurídica
Grupo Gonfor

Cordial Saludo

El municipio de Calarcá Quindío, teniendo como fundamento lo dispuesto en:

- La Ley 80 del año 1.993, que establece en sus Artículos: 24, 25 y 26 los Principios de: Transparencia (conexo al de publicidad), Economía y Responsabilidad, respectivamente, en materia de Contratación Pública, y de manera específica en lo que concierne a la expedición del presente acto, se debe dar plena aplicación al Artículo 24 numerales 2 y 7, que consagran:

 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

 7. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa *e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.* (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

- La Ley 1150 del año 2.007, en cuyo Artículo 8 determina:

 ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. *Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades públicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.* (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Concurso de Méritos Nro. 007 de 2022, el cual tiene por objeto "ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)":

La información entregada por la consultoría sirve de base para la realización del modelo financiero, determinación de costos y correcta operación en el mediano y largo plazo de la infraestructura, así como garantizar el adecuado mantenimiento y lo que corresponda a la modernización y expansión del SALP.

3.1. **Se solicita:** Modificar este punto así a así:

"... El consultor deberá revisar y validar el inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP entregado por el municipio, con el fin de realizar el modelo financiero y de esta manera definir los costos financieros de CSE-CAOM, INVERSIÓN y Expansión del SALP..."

Respuesta: Frente a sus observaciones la entidad manifiesta que **SE ACEPTAN PARCIALMENTE**, razón por la cual se procede a modificar parcialmente lo solicitado, el cual quedara de la siguiente manera:

1. Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética (diagnostico). Este incluirá la revisión del inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público, y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto 1073 de 2015. El diagnostico debe contener, una descripción del estado de la prestación del servicio de alumbrado, y debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:

a) Revisión y validación del Inventario de la infraestructura: Revisión y validación del inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP, de igual manera deberá verificarse de que el mismo (inventario) se encuentre debidamente registrado y actualizado o no en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 580.1 del RETILAP o aquellos que la modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen. El inventario debe incluir la fecha de entrada en operación y el nivel de riesgo de cada activo de no prestar el servicio para el cual se encuentra en funcionamiento de acuerdo con su obsolescencia tecnológica. El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP debidamente georreferenciado será suministrado por la empresa prestadora de servicios públicos.

CONCURSO DE MERITOS Nro. 007 DEL AÑO 2.022
RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

ALCALDÍA DE CALARCÁ
PARA TODOS
2020 - 2023

Observación Nro. 1

Dice en el proyecto de pliegos de la referencia del objeto en la página 16:

"...El estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética (diagnostico). Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto 1073 de 2015. El diagnostico debe contener, una descripción del estado de la prestación del servicio de alumbrado, y debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:

a) Inventario de la infraestructura: El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP deben estar debidamente registrados y actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 580.1 del RETILAP o aquellos que la modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen. El inventario debe incluir la fecha de entrada en operación y el nivel de riesgo de cada activo de no prestar el servicio para el cual se encuentra en funcionamiento de acuerdo con su obsolescencia tecnológica.

2. Con respecto a la actividad definida así:

"... a) Inventario de la infraestructura: El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP deben estar debidamente registrados y actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 580.1 del RETILAP o aquellos que la modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen. El inventario debe incluir la fecha de entrada en operación y el nivel de riesgo de cada activo de no prestar el servicio para el cual se encuentra en funcionamiento de acuerdo con su obsolescencia tecnológica..."

2.1. **Se solicita:** modificar por:
"...la realización de la revisión del inventario de la infraestructura del alumbrado público del municipio, el cual deberá ser realizado por la empresa consultoría para definir el modelo financiero..."

3. Con respecto al registro y actualización en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, este deberá ser realizado por el municipio, ya que no se tiene establecido en el objeto del contrato la realización del inventario georreferenciado y posterior inclusión de la información SIAP, ya que este software debe ser de propiedad del municipio, o de la empresa operadora del SALP y no del consultor, ya que la adquisición de este software tiene unos costos onerosos y debe ser operado directamente por los municipio o las empresas prestadoras del servicio de alumbrado público.

CONCURSO DE MERITOS Nro. 007 DEL AÑO 2.022
RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

ALCALDÍA DE CALARCÁ
PARA TODOS
2020 - 2023

Calarcá - Quindío, octubre 18 de 2022

Señor
GERMAN ANDRES OMICA GIRALDO
Representante Legal
Mega Ingeniería e Inversiones S.A.S.
Proponente interesado

Cordial Saludo

El municipio de Calarcá Quindío, teniendo como fundamento lo dispuesto en:

- La Ley 80 del año 1.993, que establece en sus Artículos: 24, 25 y 26 los Principios de: Transparencia (conexo al de publicidad), Economía y Responsabilidad, respectivamente, en materia de Contratación Pública, y de manera específica en lo que concierne a la expedición del presente acto, se debe dar plena aplicación al Artículo 24 numerales 2 y 7, que consagran:

 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

 7. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa *e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.* (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

- La Ley 1150 del año 2.007, en cuyo Artículo 8 determina:

 ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. *Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.* (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de Concurso de Méritos Nro. 007 de 2022, el cual tiene por objeto "ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)":

CONCURSO DE MERITOS Nro. 007 DEL AÑO 2.022
RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

ALCALDÍA DE CALARCÁ
PARA TODOS
2020 - 2023

Observación Nro. 1

Frente al personal mínimo requerido numeral 2.1.1.1 , se considera que para el cargo de DIRECTOR DE CONSULTORIA únicamente debe exigirse ser ingeniero eléctrico o electricista, en el sentido que solo este profesional puede desarrollar la metodología CREG 101 013 de 2022, aplicando las exigencias del RETIE Y RETILAP que son eminentemente técnicas y requieren un amplio conocimiento en el sector de la ingeniería eléctrica para su buen desarrollo, toda vez que el servicio de alumbrado público es inherente al servicio de energía eléctrica. Por tanto, un ingeniero financiero, economista o contador público, no tiene la idoneidad para desarrollar la metodología de costos de Alumbrado público, pues esta se desarrolla con aspectos técnicos y no solo contables.

Respuesta: Frente a su observacion la entidad manifiesta que **NO SE ACEPTA.** El DIRECTOR DE CONSULTORÍA es el profesional encargado de liderar el equipo multidisciplinario requerido por el municipio, deberá encargarse de la planeación, coordinación y desarrollo de las actividades técnicas, financieras y regulatorias, así como de las diferentes etapas de trabajo, asegurando el cumplimiento de objetivos. El estudio técnico de referencia para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Calaca (Q) abarca aspectos técnicos, financieros, regulatorios y ambientales. Consideramos que manifestar que profesionales en ingeniería financiera, economía, administración o contaduría pública, no tienen la idoneidad para desarrollar la metodología de costos de Alumbrado Público pues esta se desarrolla con aspectos técnicos y no solo contables es erróneo y no está conforme al alcance de la normatividad vigente.

Los municipios deben incorporar una evaluación de los costos ambientales dentro del ETR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto 1073 de 2015, que permita identificar las acciones de prevención, mitigación, corrección y/o compensación de las causas generadas por los proyectos de inversión y las actividades del servicio del alumbrado público sobre la naturaleza, en los términos dispuestos en la legislación ambiental vigentes para tal fin.

Observación Nro. 2

En igual sentido para la exigencia de posgrados para el cargo de DIRECTOR DE CONSULTORIA debe solicitarse conocimientos en servicios públicos, RETILAP y/o RETIE, la exigencia de posgrados en administración, finanzas y/o medio ambiente no tiene ninguna relación con los conocimientos de consultoría en el servicio de alumbrado público que debe tener este cargo

Respuesta: Frente a su observación la entidad manifiesta que **SE ACEPTA PARCIALMENTE.** De acuerdo con la respuesta anterior, y con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes serán incluidos los postgrados en las áreas de la ingeniería eléctrica o electricista y servicios públicos.

Observación Nro. 3

El analista técnico es quien apoya el levantamiento en sitio de la infraestructura de alumbrado público, por tanto, deber exigirse en su experiencia un contrato relacionado con el apoyo, técnico u operativo en sistemas de alumbrado público con un igual número de luminarias del Municipio de Calarcá y no exigir la misma experiencia que el director de consultoría.

Respuesta: Frente a su observación la entidad manifiesta que **NO SE ACEPTA.** No es cierto lo manifestado en cuanto a que la experiencia solicitada para el Director de Consultoría y Analista técnico son iguales, tanto la experiencia especifica como la general varían en cuanto a sus requerimientos. En cabeza del ANALISTA TÉCNICO esta la de desarrollar toda la parte técnica del estudio técnico de referencia para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Calarcá (Q), para lo cual es determinante para la entidad que el mismo acredite experiencia especifica en la participación de contratos de consultoría relacionados con la elaboración de este tipo de estudios, caso contrario para el director de consultoría al cual se le solicita acreditar experiencia en la participación de contratos de consultoría relacionados con infraestructura eléctrica y/o alumbrado público.

Observación Nro. 4

Frente a la capacidad financiera, contablemente no es posible estipular que la RENTABILIDAD DEL ACTIVO sea mayor o igual a 0.09, pues este es solo el resultado de la exigencia anterior RP (Rentabilidad del patrimonio mayor o igual a 0.17) no obstante, la entidad aquí no está teniendo en cuenta que el 0.17 es solo el mínimo del indicador anterior, pero las empresas pueden tener este indicador más alto, por lo tanto el indicar del ROA debe ser exigido solo como menor a la Rentabilidad del patrimonio aplicando la misma fórmula. es decir que no se puede exigir que todas las empresas solo tengan un indicador de 0.17 en RP para así poder cumplir con la Rentabilidad del Activo.

Respuesta:

Frente a la capacidad financiera y organizacional cabe aclarar que los indicadores exigidos por la Administración Municipal están establecidos de la siguiente manera:

INDICADOR	VALOR
liquidez	Mayor o igual a 2.46
Endeudamiento	Menor o igual a 48.50
Razón cobertura	Mayor o igual a 4.63
Rentabilidad del patrimonio	Mayor o igual a 0.17
Rentabilidad del activo	Mayor o igual a 0.09

Frente a los indicadores financieros y organizacionales con CRITERIOS DIFERENCIALES para procesos de selección de las Mipyme y emprendimientos y empresas de mujeres, la Administración Municipal los establece de la siguiente manera:

INDICADOR	VALOR
liquidez	Mayor o igual a 1.97
Endeudamiento	Menor o igual a 59.0
Razón cobertura	Mayor o igual a 3.70

Rentabilidad del patrimonio	Mayor o igual a 0.14
Rentabilidad del activo	Mayor o igual a 0.07

Observación Nro. 5

Frente a la EXPERIENCA numeral 5. 3 se debe aclarar que el RUP debe estar renovado al año 2022 y no 2021

Respuesta: Frente a su observación la entidad manifiesta que **SE ACEPTA.** Por lo tanto se realizará la respectiva modificación en el pliego de condiciones definitivo.

Observación Nro. 6

Frente a la EXPERIENCIA ESPECIFICA, se considera inoportuno que esta experiencia se acredite únicamente con el RUP, pues la resolución CREG 101 013 con la que se debe desarrollar este estudio técnico de referencia se expidió en abril del presente año, por tanto, ninguna empresa a la fecha tiene dicha experiencia acreditada en el RUP, pero si podrá acreditarla con contratos o certificaciones expedidos por la entidad contratante. se sugiere a la entidad que la experiencia especifica sea válida con contratos, certificado y/o acta de liquidación con el fin de garantizar que el consultor si tenga el conocimiento en la aplicación de la nueva metodología.

Respuesta: La entidad se permite aclarar que, los contratos deben estar inscritos en el RUP, esto por expreso mandato legal[1], ahora bien, en ningún momento se está solicitando qué los contratos con los cuales el proponente pretenda acreditar la experiencia especifica sean de vigencia 2022, sino que estén inscritos en el RUP[2].

Ahora bien, frente a la Resolución CREG 101 013, esto es un aspecto técnico que debe cumplir el contratista y que en etapa de selección los oferentes deben indicar qué cumplirán, tal como se desprende la lectura del numeral 1 del numeral 2.1.1. del Pliego de Condiciones Definitivo: "*...1. Elaborar el estudio técnico de referencia para la determinación de los costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, teniendo en cuenta lo definido en la normatividad legal vigente, en especial lo definido en la Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y la Resolución No. 101 013 del 2022 de la CREG, o las normas que las modifiquen o sustituyan; y socializar de forma presencial los resultados del estudio técnico de referencia ante Empresas Municipales de Calarcá – EMCA, el consejo de gobierno, el consejo municipal (en sesiones informales y ordinarias) y la comunidad en general, las veces que sean necesarias, la cual deberá ser soportada por los profesionales que efectúen el estudio, si es requerido...*". En consecuencia, el contrato o contratos con los cuales los posibles proponentes pretendan acreditar la experiencia especifica, no necesariamente deben contener en sus obligaciones, el cumplimiento de la Resolución CREG 101 013, de acuerdo a lo expresado en líneas atrás.

[1] ARTÍCULO 6o. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. <Artículo modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

[2] ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación...

CONCURSO DE MERITOS Nro. 007 DEL AÑO 2.022
RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

ALCALDÍA DE CALARCÁ PARA TODOS 2020 - 2023

Hasta este punto se resuelven las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones dentro del proceso de selección de **CONCURSO DE MÉRITOS[3] Nro. 007** del año 2.022, aplicándole el procedimiento de: **CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO[4]**, cuyo objeto corresponde a: **"ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q)".**

Atentamente,

MARÍA DEL PILAR HERRERA PARDO
Sub-secretaria de Vivienda y Obras Publicas

VIVIANA TAMAYO GÓMEZ
Secretaria de Infraestructura

CRISTIAN DAVID PULECIO GÓMEZ
Secretario Administrativo

Elaboró: Sebastián Enrique Castaño David – Abogado Contratista SA SCD
Elaboró: Jhon Jairo Botero Sabogal –Contratista SA
Elaboró: María del Pilar Herrera Pardo – Subsecretaria de Vivienda y Obras Publicas
Revisó: Natalia Andrea Arévalo Álvarez – Abogada Contratista
Revisó componente jurídico: Laura Victoria Cardona Borrero, Subsecretaria Administrativa

[3] **CAUSAL INVOCADA PARA SU CELEBRACIÓN:** Artículo 2 numeral 3 Ley 1150 de 2007
[4] **PROCEDIMIENTO APLICABLE:** Artículos 2.2.1.2.1.3.1 y siguientes del Decreto Nro. 1082 de 2015